RESOLUCION No. 200.36.22 0893 **FECHA** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir de fondo, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el consecutivo No YO 2016-06591 del 21 de junio de 2016(fl.10) y vital No 0600000000000128031, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente; *"Se observa a la empresa sanar generando contaminación a los recursos naturales. Está realizando vertimientos inadecuados al suelo y a las fuentes hídricas, así como de observa regueros de frascos y envases de productos agroquímicos con malos manejos en el predio".*

Que mediante indagación preliminar No. 500.46.1.16.0230 del 21 de junio de 2016(fls.11-12), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordena realizar una visita técnica de verificación de los hechos, con el fin de determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 21 de junio de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica de inspección al predio El Arcornocal, ubicado en la vereda Barbascos del municipio de Yopal, cuyos hallazgos encontrados fueron relacionados en el concepto técnico No 500.10.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016(fls.13-24).

Que mediante memorando interno No. 500.16-0472 del 22 de junio de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó un acta de imposición de medida preventiva de fecha 21 de junio de 2016, a la empresa Sanar SA, con Nit No. 891.102.350-4 que posteriormente fue materializada a través de acto administrativo No.200.57.16-1254 del 22 de junio de 2016, consistente en:

"La suspensión de las actividades realizadas por dicha empresa consistentes en la captación de agua proveniente del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N050 24.934, Longitud W:720 17. 261 de propiedad de la empresa ECORIENTE LTDA, de igual forma se suspenden los vertimientos de aguas, al suelo y disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos, generados en las instalaciones del Aeródromo de aspersión agrícola denominado "LA ARAGUANEY" ubicado en la vereda Barbascos del municipio de Yopal, departamento de Casanare, hasta tanto la empresa SANAR SA obtenga lso permisos ambientales por parte de esta corporación".

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0856 del 29 de marzo de 2017(fls.25-28), se dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa SANAR SAS, con Nit.891.102.350-4, por realizar captación de agua subterránea sin concesión y vertimiento de agua residual industrial sin permiso. La anterior decisión fue notificada personalmente el día 04 de mayo de 2017(fl.28 reverso).

Que mediante memorando interno No. 500.17-0339 del 15 de mayo de 2017(fl.36), se allegó el concepto Técnico No. 500.10.1.16-2450 del 28 de diciembre de 2016(fls.37-47), que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección realizada el día 27 de octubre de 2016, en el que se ratifica el incumplimiento de la medida preventiva.

Que mediante auto No. 200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017(fls.48-54), este despacho formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, en los siguientes términos.

> *CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial al suelo generada en la plataforma de operación debido al aprovisionamiento de productos químicos, lavado de aeronaves y equipos de aplicación manual y tanques de avionetas del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado Ti Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1,3 numera; j; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 du octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada residuos sólidos como empaques, galones, embalajes de plaguicidas generados por consumo de agroquímicos, en un centro de acopio ubicado en el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado 'El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 8° literal I), 34, 35 y 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al operar el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con el correspondiente Plan de Contingencias aprobado por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 22.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud 05°24'5604", Longitud 72°17'15.66", desde donde es transportada por medio de bombeo hasta un tanque aéreo de 5000 l/s, que se encuentra ubicado en la plataforma de operación de la empresa SANAR S.A.S y conectado al sistema de mezclado, para la operación del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.5.1 literal b), 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal D) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de fumigación de cultivos sin acatar los requerimientos impuestos por la Corporación en los actos administrativos derivados del control y seguimiento realizado al Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los actos administrativos de requerimiento N°500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014 y 500.57.15-2551 del 7 de diciembre de 2015.

Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 19 de octubre de 2017(fl.54 reverso).

Que mediante radicado N°YO.2017. 14296 del 03 de noviembre de 2017, la empresa investigada contesta el auto No. 200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

A través del Auto N° 200.6.20-1686 del 29 de diciembre de 2020(fls.62-63), la Secretaria General de esta Corporación decreto unas pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4. Decisión que fue notificada de manera electrónica el día 10 de mayo de 2021(fl.64).

Que mediante auto N°200.6.21-1195 del 09 de agosto de 2021(fls.73-74), esta Secretaria dispuso ordenar traslado para presentar alegatos de conclusión. Decisión que fue notificada el 17 de agosto de 2021 (fl.75) al correo electrónico autorizado.

Que a través de radicado N°YO.2021.10331 del 31 de agosto de 2021(fls.76-82), la sociedad investigada presenta alegatos de conclusión, dentro del término legal establecido.

Que mediante memorando N°200.22.0134 del 01 de abril de 2022, esta Secretaria solicitó la evaluación de los alegatos de conclusión presentados.

Que mediante informe técnico N°200.20.7.22.0158 del 26 de mayo de 2022(fls.104-106) fue presentada la evaluación técnica del radicado YO.2021.10337 del 31 de agosto de 2021.

Que la Subdirección de Control y Calidad ambiental remite ante esta Secretaria Concepto técnico de tasación de multa N°500.8.2.21.1445 del 16 de diciembre de 2021(fls.85-102).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, el cual establece que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.20-1686 del 29 de diciembre de 2020(fls.62-63), la Secretaria General de esta Corporación decreto unas pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente **200.38.16.177:**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO DE QUEJA N°500.10.1.16-1305 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016(fls.13-24)**
- **CONCEPTO TÉCNICO N°500.10.1.16-2450 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016(fls.37-47).**
- **LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE No.200.38.16.177.**

- **DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:**

- **ESCRITO DE DESCARGOS CON RADICADO N° YO.2017. 14296 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, sociedad con capacidad jurídica para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de este recaen las obligaciones dispuestas en los actos administrativos de requerimientos N°500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014 y 500.57.15-2551 del 7 de diciembre de 2015, y en la normatividad ambiental, respecto del acto administrativo y de la normatividad ambiental vigente, se estructuraron los cargos formulados mediante Auto No.200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, conforme al Concepto Técnico No.500.10.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016 y el Concepto técnico N° No. 500.10.1.16-2450 del 28 de diciembre de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el 21 de junio de 2016, fecha en que se adelantó la visita técnica al predio Arcornal SANAR S.A. ubicado en la vereda Barbascos del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar*

del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye

a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegadas por la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102.350-4, que fueron objeto de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, el 21 de junio de 2016, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existió, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0856 del 29 de marzo de 2017(fls.25-28), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102.350-4, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No.500.10.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de posibles infracciones ambientales que transgredían la normatividad ambiental, y por incumplir las obligaciones dispuestas en los actos administrativos de requerimientos N°500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014 y 500.57.15-2551 del 7 de diciembre de

2015, generando de esta forma factores de deterioro ambiental que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que, en contexto con los demás conceptos técnicos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto N°200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" hace la formulación de cargos en contra de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial al suelo generada en la plataforma de operación debido al aprovisionamiento de productos químicos, lavado de aeronaves y equipos de aplicación manual y tanques de avionetas del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado Ti Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1,3 numera; j; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 du octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada residuos sólidos como empaques, galones, embalajes de plaguicidas generados por consumo de agroquímicos, en un centro de acopio ubicado en el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado 'El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 8° literal I), 34, 35 y 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al operar el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con el correspondiente Plan de Contingencias aprobado por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud 05°24'5604", Longitud 72°17'15.66", desde donde es transportada por medio de bombeo hasta un tanque aéreo de 5000 l/s, que se encuentra ubicado en la plataforma de operación de la empresa SANAR S.A.S y conectado al sistema de mezclado, para la operación del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.5.1 literal b), 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal D) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de fumigación de cultivos sin acatar los requerimientos impuestos por la Corporación en los actos administrativos derivados del control y seguimiento realizado al Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los actos administrativos de requerimiento N°500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014 y 500.57.15-2551 del 7 de diciembre de 2015.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No.200.6.20-1686 del 29 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

CONCEPTO TÉCNICO DE QUEJA N°500.10.1.16-1305 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016(fls.13-24), de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

Que revisada la base de datos de permisos ambientales de la Corporación, se verifico que la Empresa SANAR S.A, ha venido incumpliendo lo establecido mediante Resolución No. 200.41.09-0847 del 11 de Aposto de 2009, por medio de la cual se otorgaron unos Permisos Ambientales, así mismo, no ha dado cumplimiento a los diferente requerimientos establecidos mediante los Autos A/o. 500.57.11-0626 del 13 de Abril de 2011, Auto A/o. 500.57.12-0641 del 30 de Marzo de 2012, Auto A/o. 500.57.14-1727 del 29 de Septiembre de 2014 y el Auto No. 500.57.15-2551 del 07 de Diciembre de 2015, y el incumplimiento por parte de la empresa ECORIENTE LTDA, de la Resolución No. 200.41.11-1447 del 02 de Septiembre de 2011, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental a la Sociedad ECORIENTE LTDA, así mismo, el incumplimiento al Auto No. 500.57.13-3022 del 19 de Diciembre de 2013. Teniendo en cuenta que se realizó la perforación del pozo profundo y a la fecha no han realizado el trámite ante esta Corporación para la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de incluir dentro de la misma la respectiva Concesión de Aguas Subterráneas, así mismo no está autorizada para el suministro del recurso hídrico a un tercero, en este caso a la empresa SANAR S.A, para las operaciones del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "EL ARAGUANEY", ubicado en la vereda Barbascos municipio de Yopal, departamento de Casanare. Declarándose como presuntos infractores a la Sociedad SANIDAD AEROAGRICOLAS S.A "SANAR S.A", identificada con NIT No. 891102350-4 y a la Sociedad ECORIENTE LTDA, identificada con NIT: 900397713-1.

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO N°500.10.1.16-2450 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016(fls.37-47), de dicho concepto se extrae lo siguiente:

(...)

....se evidenció la operación de una planta de manejo de residuos sólidos peligrosos, donde se realiza el tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos (Envases agroquímicos), la planta cuenta con un área destinada para la recepción y descargue de los residuos peligrosos, los residuos son dispuestos directamente al suelo y a la intemperie sin contar con medidas de manejo en la clasificación y separación de los mismos, en el área de operaciones se observan los procesos de trituración, molido, lavado, pre secado y transformación de la materia prima para obtener el producto plástico (postes); para el funcionamiento de la planta el agua es captada de un pozo profundo ubicado en el sitio determinado por las coordenadas geográficas WGS84: Latitud 05°24'56.77", Longitud 72°17'14.91", el agua es bombea y almacenada a un tanque horizontal metálico, con una capacidad de 50000 litros, de este sistema de abastecen las empresa ECORIENTE LTDA, y la empresa SANAR S.A.; las aguas Residuales Industriales generadas en la planta son tratadas mediante sistemas compuestos de tanques sedimentadores primarios y secundarios posteriormente pasa a un sistema secundario de ionización finalizado el proceso fisicoquímico, las aguas residuales industriales y domesticas llegan a un sedimentador final, de donde pasan a un campo de infiltración humedal artificial de flujo subsuperficial. Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa también se evidencia la tala rasa de individuos forestales, la intervención se realizó en un área de 0.15 hectáreas, afectando una cobertura de Vegetal Secundaria, de acuerdo a la Metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia, allí se observó los restos de los fustes de las diferentes especies endémicas de la región apeadas en gran cantidad debido a la densidad arbórea que presenta este tipo de coberturas, entre las cuales fue posible efectuar la identificación de las siguientes: Caño fistolo (Cassia moschata), Quince días (Tapirira guianensis), Mora (Madura tinctoria), Hobo (Spondias mombin l.), Lechero (Sapium marmiere) Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (D.A.P) entre 5 -55 cm y alturas totales que oscilan entre 2,5-12 m. los impacto identificados consecuencia de la remoción de la cobertura vegetal por la "tala rasa" produce alteraciones en su estructura original y las características funcionales del ecosistema que impactan principalmente en los componentes de flora, fauna, suelo,

*paisaje y recuso hídrico, ocasionando perdida de la diversidad biológica, disminución de la diversidad genética de la flora, desplazamiento de la fauna, altera la dinámica ecológica de la cobertura por el cambio del uso del suelo. Que revisada la base de datos de permisos ambientales de la Corporación, se verifico que la Empresa ECORIENTE LTDA, ha venido incumpliendo lo establecido mediante Resolución No. 200.41.11-1447 del 02 de Septiembre de 2011, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Sociedad ECORIENTE LTDA, para la construcción y operación de una instalación para el funcionamiento, tratamiento, aprovechamiento y recuperación de residuos o desechos peligrosos (Envases agroquímicos) en la vereda Barbascos, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, así mismo, no ha dado cumplimiento al **Auto de Requerimiento Auto No. 500.57.13-3022 del 19 de diciembre de 2013**, teniendo en cuenta que no cuenta con la Concesión Aguas Subterráneas , y el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales y Domésticas; así mismo no está autorizada para el suministro del recurso hídrico a un tercero, en este caso a la empresa SANAR S.A, para las operaciones del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "EL ARAGUANEY", ubicado en la vereda Barbascos municipio de Yopal, departamento de Casanare; por otra parte revisando la información contenida en las bases de datos de la Corporación no presenta ningún tipo de Información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual, se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el decreto 2811 de 1974 en el Artículos 1, 2 y 83, así como el Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (ARTÍCULOS **2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2)**. Declarándose como presuntos infractores a la Sociedad ECORIENTE LTDA, identificada con NIT 900397713-1, y el incumplimiento por parte de la Sociedad SANIDAD AEROAGRICOLAS S.A "SANAR S.A" de la medida preventiva impuesta en campo el pasado día 21 de junio de 2016.*

(...)"

Este despacho encuentra que, de conformidad con los conceptos técnicos precitados, y las visitas realizadas por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dan certeza del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.09-0847 del 11 de Agosto de 2009, por medio de la cual se otorgaron unos Permisos Ambientales, así como los requerimientos exigidos mediante los Autos N° 500.57.11-0626 del 13 de Abril de 2011, Auto N° 500.57.12-0641 del 30 de Marzo de 2012, Auto N° 500.57.14-1727 del 29 de Septiembre de 2014 y el Auto No. 500.57.15-2551 del 07 de Diciembre de 2015.

Por otro lado una vez revisado el expediente N°200.38.16.177 sancionatorio ambiental y el expediente de permisos y/o licencias N°500.33.109.053, este despacho encuentra que al momento de las visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el 21 de junio de 2016 y el 27 de octubre de 2016, la sociedad investigada no contaba con permiso de vertimiento de aguas residuales industriales, ni con el correspondiente plan de contingencias para la operación del aeródromo de aspersión agrícola denominado "El Araguaney", ubicado en la vereda Barbasco del municipio de Yopal, a su vez tampoco contaba con concesión de aguas subterráneas.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

RESOLUCION No 200.36.22 0893 **FECHA** 30 JUN 2022

En efecto, la sociedad investigada los presentó mediante escrito de radicado No. YO.2017. 14296 del 03 de noviembre de 2017, en ese sentido, el Despacho estudiará los presentados, que, en síntesis, rezan:

"(...)
Por medio de la presente me permito informar que se ha realizado medidas a los incumplimientos que se le imponen a la empresa, como por ejemplo, la captación de agua se ha obtenido por aguas lluvias y la compra de carro tanques, se cuenta con un manual y plan de contingencia que fueron enviados digitalmente al correo secgeneral@corporinoquia.gov.co.

(...)"

Respecto de lo manifestado este Despacho encuentra que de los descargos presentados por la sociedad investigada, esta no aporta pruebas que soporten los argumentos expuestos, de otro lado es claro que si tal y como lo afirma la sociedad investigada han tomado medidas frente a los incumplimientos , estas fueron posterior a las visitas técnicas realizadas el 21 de junio de 2016 y el 27 de octubre de 2016 por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental.

Analizado lo anterior es pertinente para este despacho tener como ciertas y probadas las infracciones ambientales estudiadas, conforme se evidenció en las pruebas sumarias valoradas líneas arriba, Conceptos Técnicos de esta Corporación.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo estipulado en la ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011, respecto a la presentación de los alegatos de conclusión se tiene que ***vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.***

En virtud de lo anterior, el Auto N°200.6.21-1195 del 09 de agosto de 2021, dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar los alegatos de conclusión.

En efecto, la sociedad investigada los presentó mediante escrito de radicado No. YO.2021.10331 del 31 de agosto de 2021, en ese sentido, el Despacho estudiará los presentados, que, en síntesis, rezan:

(...)
***Artículo 2.2.3.2.20.5.**: Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Este Artículo no puede considerase incumplido, si se tiene en cuenta que la misma corporación en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1305 DEL 13 DE 0CTUBRE DE 2016, describe el sistema de tratamiento utilizado por SANAR S.A.S (...)

Adicionalmente existe contradicción entre el cargo formulado y el concepto técnico, como se puede observar aparte anterior, el profesional señala que "no se pudo establecer la procedencia del agua residual industrial" ... por lo que no existe prueba de lo descrito en el cargo cuando afirma que el agua es generada en la plataforma de operación debido al aprovisionamiento de productos químicos.

***Del Artículo 2.2.3.3.4.10**: (...) Si se trata de un presunto vertimiento de aguas residuales industriales, bajo que circunstancias CORPORINOQUIA, ¿indilga incumplimiento a este artículo? Es evidente que este no es aplicable al caso concreto.*

***Del Artículo: 2.2.3.3.5.1.** (...) no puede señalar incumplimiento a este artículo, si a lectura del mismo se evidencia que la existencia es la solicitud y tramite del permiso de vertimiento, no está sujeto a la aprobación por parte de la autoridad competente, circunstancia que fue cumplida por SANAR SAS, toda vez que un radicado YO. 2016-08258 del 4 de agosto de 2016, previo a la emisión del concepto técnico, apertura de investigación y formulación cargos, había solicitado los permisos ambientales*

(...)"

En virtud de lo anterior los alegatos de conclusión fueron objeto de evaluación técnica mediante el informe técnico N°200.20.7.22.0158, del cual se extrae lo siguiente:

En relación a los argumentos presentados para el cargo primero, no se aceptan los descargos teniendo en cuenta:

1. **Cargo primero**: El cargo fue formulado por la no tenencia del permiso de vertimiento, frente a lo cual SANAR SAS, argumenta que por haber presentado la solicitud el dia 4 de agosto 2016 y estar en espera del debido tramite no le aplica el cargo formulado.

Lo anterior no se acepta teniendo en cuenta que el permiso inicial fue otorgado mediante resolución No.200.41.09-0847 de 11 de agosto de 2009, por una vigencia de 5 años, queriendo decir que el permiso venció en agosto de 2014. Para la debida prórroga del permiso SANAR SAS debió presentar la solicitud antes del vencimiento de este, de acuerdo a los términos establecidos en la misma resolución inicial o lo establecido por la ley, queriendo decir que la empresa SANAR dejo vencer el permiso y hace la solicitud después de 2 años de estar vencido.

2. **Cargo Segundo**: los argumentos presentados por SANAR no desvirtúan los hechos descritos en el concepto técnico y generadores del cargo formulado; contrario a ello, ratifican nuevamente el incumplimiento de disposición inadecuada de residuos sólidos, teniendo en cuenta:
 1. En el momento de la visita no aportaron información que soporte del manejo de la disposición final de los residuos contenidos en el centro de acopio.
 2. En la resolución No.200.41.09-0847 origen del permiso, **el articulo Noveno**: adopta la propuesta para el manejo, almacenamiento y disposición final de residuos (...) bajo el cumplimiento de algunas condiciones dentro de las que esta que, requieren que se determine el volumen o cantidad de residuos entregados para disposición final y se registre la cantidad generada mensualmente, adicionalmente este articulo establece una vigencia de 5 años, estando vencida.
 3. En Autos anteriores se ha requerido la misma información y se evidencia que se continúa incumpliendo: en Auto No 500.57.12.0641 de 30 marzo de 2012 y Auto No. 500.57-14-1727 de 29 de septiembre de 2014, se solicita explícitamente anexar certificados de recibo y entrega de los residuos peligrosos.

3. **Cargo Tercero:** El argumento presentado por SANAR para este cargo, no tiene fundamento de hecho, ya que sin soporte alguno expresa que la empresa Sanar No requiere Plan de Contingencias**, más aún cuando la resolución** No.200.41.09-0847del 11 de agosto de 2009, en el articulo decimo primero de la parte resolutiva, a SANAR le fue aprobado un PLAN DE CONTINFENCIAS.

Frente a lo anterior se reitera que efectivamente SANAR debe cumplir con el articulo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015 **"PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS", por** la actividad y por las sustancias que manejan, de igual forma es importante mencionar que este es un requisito establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "reglamentos aeronáuticos de Colombia – RAC 14 aeródromos, aeropuertos y helipuertos".

4. **Cargo Cuarto:** El argumento presentado por SANAR frente al cargo formulado, no desvirtúa, ni modifica el hecho de la infracción ambiental identificada, más aún cuando se evidencia que la corporación otorgó permiso de concesión de aguas en agosto de 2009 y a la fecha de la visita en que se identificaron los hallazgos origen de los incumplimientos, han trascurrido dos años de haberse cumplido la fecha de vigencia, por tanto se ratifica que SANAR esta operando sin permiso de concesión de aguas subterráneas.

5. **Cargo Quinto:** El argumento presentado por SANAR frente al cargo formulado, no desvirtúa, ni modifica el hecho de la infracción ambiental identificada; por el contrario, ratifica que la empresa SANAR SAS, desde el momento en que le fueron otorgados los diferentes permisos ambientales, en la resolución No.200.41.09-0847del 11 de agosto de 2009, también le fueron generados compromisos que debian ser cumplidos desde el momento de su otorgamiento, frente a los cuales cada año la corporación mediante los controles y seguimientos realizados, evidenció el incumplimiento de dichos compromisos de forma reiterativa, siendo entonces el concepto técnico No 500.0.1 16-1305 del 13 de octubre de 2016 una evidencia más, donde mediante visita en

campo se identifica que no se están cumpliendo los compromisos, ni se han acatado los requerimientos de actos administrativos anteriores.

(...)
No se aceptan los descargos presentados por la empresa SANAR SAS, teniendo en cuenta que:

1. Esta corporación otorgó permisos ambientales (concesión de aguas superficiales, vertimiento de aguas residuales industriales, manejo almacenamiento temporal, disposición final de residuos peligrosos y la aprobación del plan de contingencias), mediante resolución No.200.41.09-0847 de 11 de agosto de 2009, los cuales fueron otorgados por 5 años, queriendo decir que vencían en agosto de 2014 y durante este último año de vigencia, debieron hacer la solicitud de prórroga, situación que no se dio y sólo en agosto de 2016, dos años después de estar vencidos los permisos, SANAR SAS presenta la solicitud de renovación de estos.

2. Adicionalmente, como se detalla en el análisis de descargos, la empresa SANAR SAS ha incumplido de forma reiterada los compromisos contenidos en la resolución de otorgamiento de los permisos y los requerimientos derivados del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados:

 A. Acto administrativo No. 500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
 B. Acto administrativo No. 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
 C. Acto administrativo No. 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.
 D. Acto administrativo No. 500.57 15-2551 del 7 de diciembre de 2015, por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

En virtud de lo expuesto es claro para este despacho que la sociedad investigada no contaba con permiso de vertimiento de aguas residuales industriales, ni con el correspondiente plan de contingencias para la operación del aeródromo de aspersión agrícola denominado "El Araguaney", ubicado en la vereda Barbasco del municipio de Yopal, a su vez tampoco contaba con concesión de aguas subterráneas, incumpliendo con ello los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1,3 numeral j; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 8° literal I), 34, 35 y 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.5.1 literal b), 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal D) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, y a su vez se encontraba incumplimiento las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.09-0847 del 11 de Aposto de 2009, por medio de la cual se otorgaron unos Permisos Ambientales, así como los requerimientos exigidos mediante los Autos N° 500.57.11-0626 del 13 de Abril de 2011, Auto N° 500.57.12-0641 del 30 de Marzo de 2012, Auto N° 500.57.14-1727 del 29 de Septiembre de 2014 y el Auto No. 500.57.15-2551 del 07 de Diciembre de 2015.

Finalmente una vez analizado el acervo probatorio el Despacho encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de las infracciones ambientales desplegadas por la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, por consiguientes los CARGOS FORMULADOS, mediante Auto N°200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, están debidamente probados conforme a lo expuesto en el presente análisis, y en consecuencia se declarará la responsabilidad de la parte investigada por las infracciones ambientales formuladas.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, incumplió las obligaciones impuestas enla Resolución No. 200.41.09-0847 del 11 de Aposto de 2009, por medio de la cual se otorgaron unos Permisos Ambientales, así como los requerimientos exigidos mediante los Autos N° 500.57.11-0626 del 13 de Abril de 2011, Auto N° 500.57.12-0641 del 30 de Marzo de 2012, Auto N° 500.57.14-1727 del 29 de Septiembre de 2014 y el Auto No. 500.57.15-2551 del 07 de Diciembre de 2015.

2).- Que la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1,3 numera; j; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 8° literal I), 34, 35 y 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.5.1 literal b), 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal D) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial al suelo generada en la plataforma de operación debido al aprovisionamiento de productos químicos, lavado de aeronaves y equipos de aplicación manual y tanques de avionetas del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado Ti Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1,3 numera; j; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 du octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada residuos sólidos como empaques, galones, embalajes de plaguicidas generados por consumo de agroquímicos, en un centro de acopio ubicado en el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado 'El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 8° literal I), 34, 35 y 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al operar el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con el correspondiente Plan de Contingencias aprobado por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 22.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud 05°24'5604", Longitud 72°17'15.66", desde donde es transportada por medio de bombeo hasta un tanque aéreo de 5000 l/s, que se encuentra ubicado en la plataforma de operación de la empresa SANAR S.A.S y conectado al sistema de mezclado, para la operación del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con la correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación.

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.5.1 literal b), 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal D) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.0.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de fumigación de cultivos sin acatar los requerimientos impuestos por la Corporación en los actos administrativos

RESOLUCION No. 200 38 22 0893 **FECHA** 30 JUN 2022

derivados del control y seguimiento realizado al Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.

Con la anterior actuación, incumplió los actos administrativos de requerimiento N°500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014 y 500.57.15-2551 del 7 de diciembre de 2015.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De los Conceptos Técnicos No. 500.10.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016 y N°500.10.1.16-2450 del 28 de diciembre de 2016 y, las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las omisiones de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, se encuentran en los componentes del suelo, aguas subterráneas, flora, fauna y paisaje, como consecuencia de los múltiples incumplimientos realizados por la parte investigada respecto de los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión, lo anterior, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)"*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución; por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida parte investigada conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Auto N°200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en las visitas realizadas el 21 de junio de 2016, y el 27 de octubre de 2016, que fueron plasmadas en los Conceptos Técnicos No. 500.10.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016 y N°500.10.1.16-2450 del 28 de diciembre de 2016, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas, en los presupuestos legales referenciados en el marco abstracto de la decisión del presente acto administrativo, por parte de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit 891.102.350-4, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatoño que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-177, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO PRIMERO: *De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.16.1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual industrial al suelo generada en la plataforma de operación debido al aprovisionamiento de productos químicos, lavado de aeronaves y equipos de aplicación manual y tanques de avionetas del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado "El Araguaney" ubicada en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3 numeral 35, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: *De acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.16.1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar disposición inadecuada de residuos sólidos como empaques, galones, embalajes de plaguicidas generados por consumo de agroquímicos, en un centro de acopio ubicado en el Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado El Araguaney ubicado en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 8° literal l), 34, 35 y 38 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$53.232.743
Beneficio ilícito	B	$2.693.068
Capacidad de detección de la conducta	(P)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	126 Días, (2,0302)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Cal	0

Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Pequeña Empresa (0,5)*

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-1305 de fecha 13 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el primer y segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos:

*MULTA = **B** + ((a*i)*(I + **A**) + **Ca**))*Cs*

Donde:
B: Beneficio ilicito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 2.679.670+ ((2,0302 x $53.232.743) x (1 + 0) + 0)) x 0,5
MULTA =$56.727.138

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cincuenta y seis millones setecientos veintisiete mil ciento treinta y ocho pesos **($56.727.138),** por la infracción establecida en el cargo primero y segundo del Auto No. 200.57.17-3294 de fecha 27 de septiembre de 2017.

***CARGO TERCERO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al operar el aeródromo de aspersión agrícola denominado El Araguaney ubicado en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con el correspondiente Plan de Contingencias aprobado por la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 22.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	**0)**	$4.562.807
Beneficio Ilicito	B	$1.121.386
Capacidad de detección de la conducta	(P)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	126 Días, (2,03)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	(Cs)	Pequeña Empresa (0,50)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-1305 de fecha 13 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs

Donde:
B: Beneficio ilicito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 1.121.386 + ((2,0302 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,5
MULTA = $5.753.136

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones setecientos cincuenta y tres mil ciento treinta y seis pesos **($5.753.136),** por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.57.17-3294 de fecha 27 de septiembre de 2017.

CARGO CUARTO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16.1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de agua subterránea del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 05°24'56,04", Longitud: 72°17'15,66", desde donde es transportada por medio de bombeo hasta un tanque aéreo de 5000 l/s, que se encuentra ubicado en la plataforma de operación del Aeródromo de Aspersión Agrícola denominado El Araguaney ubicado en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal, sin contar con el correspondiente concesión de aguas subterráneas otorgado por la Corporación.*

Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.5.1 literal b), 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal D) y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$ 1.013.595
Capacidad de detección de la conducta	(P)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	126 Días, (2,0302)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Pequeña Empresa (0,50)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-1305 de fecha 13 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el cuarto cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

MULTA = **B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs**

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

MULTA = $ 1.013.595 + ((2,0302 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,5
MULTA = $ 5.645.345

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco pesos **($5.645.345),** por la infracción establecida en el cargo cuarto del Auto No. 200.57.17-3294 de fecha 27 de septiembre de 2017.

RESOLUCION No. 500.36.22 0893 **FECHA** 30 JUN 2022

CARGO QUINTO: *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1305 del 13 de octubre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al continuar realizando las actividades de fumigación de cultivos sin acatar los requerimientos impuestos por la Corporación en los actos administrativos derivados del control y seguimiento realizados al aeródromo de Aspersión Agrícola denominado El Araguaney, ubicado en la vereda Barbascos en jurisdicción del municipio de Yopal.*

Con la anterior actuación, incumplió los actos administrativos de requerimiento No.500.57.11-0626 del 13 de abril de 2011, 500.57.12-0641 del 30 de marzo de 2012, 500.57.14-1727 del 29 de septiembre de 2014 y 500.57.15-2551 del 7 de diciembre de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.041.871
Beneficio Ilicito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	365 Días, (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Pequeña Empresa (0,50)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.16-1305 de fecha 13 de octubre de 2016, y el análisis técnico para el quinto cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

$$\mathbf{MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs}$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,00 \times \$3.041.871) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,5$$
$$\mathbf{MULTA = \$7.300.491}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones trescientos mil cuatrocientos noventa y un pesos **($7.300.491),** por la infracción establecida en el cargo quinto del Auto No. 200.57.17-3294 de fecha 27 de septiembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, es por:

CARGO	MULTA
Primero y Segundo	$56.727.138
Tercero	$ 5.753.136
Cuarto	$ 5.645.345
Quinto	$ 7.300.491
Total **Multa**	**$75.426.110**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo No.200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE ($75.426.110).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir A la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que por ende debe cumplir con lo establecido en las normas ambientales, especialmente los apartes legales referenciados en el Marco Abstracto de Decisión; so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.3294 del 27 de septiembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Imponer como sanción MULTA a la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE ($75.426.110).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad SANIDAD AEROAGRICOLA SANAR SAS, identificada con Nit. 891.102 350-4, al correo electrónico: servicios@aerosanar.com / gerencia@aerosanar.com ; conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de

su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo: - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.177 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Yeimmy Alejandra Ramirez Rojas - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-243 del 27 de enero de 2022